Expediente: **127/24**
Carátula: **SOTO ROMINA YOHANA C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **24/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO
20276509250 - SOTO, Romina Yohana-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 127/24

H105031525037

JUICIO: SOTO ROMINA YOHANA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO. EXPTE. N°: 127/24

San Miguel de Tucumán.

I. Detalle de las actuaciones.

a. El 04/03/2024 **Romina Yohana Soto** mediante letrado apoderado interpone acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST), a fin de que se condene al demandado a brindar la cobertura integral, permanente, al 100%, sin límites ni coseguros, y por todo el tiempo que sea necesario del **tratamiento de reproducción asistida de alta complejidad** (cfr. lo solicitado en expedientes N°4301/18822/2021 y agregado N°4301/3883/2024), disponiéndose la cantidad de tres intentos anuales, y de los medicamentos indicados para dicho tratamiento.

Expresa que tiene 38 años de edad, que es afiliada de la obra social, y que junto a su pareja Carlos Cabrera realizaron consulta médica determinándose el diagnóstico de infertilidad primaria de más de un año de evolución por edad reproductiva avanzada, y que ante ello se indicó el tratamiento de reproducción asistida de alta complejidad.

Manifiesta que “la obra social demandada ha dictado acto resolutivo, pero con un cobertura parcial”, añade que no cuenta con recursos para afrontar la diferencia de cobertura a su cargo por su alto costo, y que los únicos ingresos que percibe es como agente de seguridad provincial conforme boleta de sueldo que adjunta.

Pide que se dicte una medida cautelar con el mismo alcance que el objeto de la demanda.

b. El 21/03/2024 el IPSST produce el informe circunstanciado previsto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional (CPC).

En dicha presentación señala que la actora es afiliada titular forzosa de la obra social, con aportes regulares, y que se encuentra adherida sin carencias al Plan Base y Plan Complementario.

Detalla las actuaciones cumplidas en sede administrativa en el marco de los expedientes N° 4301-18822-2021-S y N°4301-3883-2024-S, referenciando que el 15/07/2021 la afiliada solicitó el tratamiento de alta complejidad con gametos propios que fue autorizado por Resolución N° 7469 del 07/10/2021, el 03/11/2022 solicitó cobertura de un nuevo tratamiento de fertilización asistida que fue autorizado por Resolución N° 1979 del 02/03/2023, y el 31/01/2024 requirió nuevamente cobertura de tratamiento de fertilidad que fue autorizado por Resolución N° 2185 del 01/03/2024, y que por último el 01/03/2024 solicitó en carácter de intimación que se proceda a la autorización al 100% del tratamiento de reproducción asistida de alta complejidad, manifestando que al momento de la producción del informe circunstanciado dichas actuaciones se encontraban en la Comisión de Discapacidad para auditoría.

Transcribe informe técnico interno del área competente del que surge que "*La Obra Social brinda la cobertura para los Tratamientos de reproducción Humana Asistida. Respecto a los Medicamentos al 100% de cobertura y en cuanto a la Prestación la práctica se encuentra con cobertura habitual COD 11.06.02 con valor vigente por convenio con prestador directo hasta $ 720.000* (...) *Romina Yohana de 37 años con diagnóstico de Infertilidad primaria de 3 años de evolución, edad reproductiva avanzada, obesidad grado 1, reserva ovárica acorde a la edad. Antecedente de tratamientos FIV autorizados por el IPSST año 2021 y 2023 con resultado negativo.* ***Se destaca que su pareja el Sr. Cabrera Carlos DNI 38023072 con diagnóstico Teratozoospermia, el mismo según informe de Beneficiarios es afiliado de otra Obra Social*** (...) *La prestación requerida (tratamiento de fertilización asistida de alta complejidad) es la única vía por la que podrá conseguir el embarazo por los diagnósticos antes mencionados* (...) *El IPSST cuenta con convenio vigente con prestador directo ITFER* (...).

Bajo el título "postura de la obra social" precisa que "reconoce y cubre las necesidades prestacionales de la amparista, a través de los códigos 11.06.02 y 11.02.03, a los valores convenidos con el Centro ITFER, los cuales son los valores de referencia para los tratamientos de fertilización asistida de alta complejidad", añade que "la Sra. Soto requiere la cobertura con Centros y/o profesionales determinados, la Obra Social, reconoce las prestaciones hasta el límite de los valores convenidos, siendo estos, valores locales de referencia para las prácticas en cuestión. En razón de ello, no sería razonable que la amparista requiera la cobertura conforme lo que unilateralmente presupueste el centro y/o profesional determinado". Destaca la improcedencia de la medida cautelar.

c. La perito médico oficial doctora María José Suárez presenta su dictamen el 08/04/2024.

Por providencia del 17/04/2024 los autos pasaron a despacho para resolver.

II. Resolución del planteo.

De las constancias que obran en autos en esta fase inicial del proceso surge acreditado que el IPSST dictó la **Resolución N° 2185 del 01/03/2024** por la que autorizó a favor de Romina Yohana Soto la cobertura del tratamiento de alta complejidad con gametos propios, provista por GENEVA SRL, por un monto de $576.000 (conforme valor pactado por convenio, código interno N° 11.06.02), quedando la diferencia a cargo de la afiliada, conforme lo allí considerado. Cabe destacar que de los considerandos de dicho acto resolutivo consta que "se autoriza el plan de medicamentos al 100% en expte n° 4301-18806-2021-S".

Por lo tanto, al momento del dictado de la medida cautelar surge acreditado que el ente demandado autorizó la prestación requerida por la amparista hasta el valor del código interno (ver presentación del 12/03/2024, archivo adjunto N° 222762, página 17).

En las actuaciones administrativas consta que la afiliada presentó ante la obra social un presupuesto emitido el 01/03/2024 por Geneva SRL por un monto total de $1.200.000 (páginas 22 y 23 del

referido archivo adjunto).

De la lectura del informe médico pericial del 08/04/2024 (puesto a conocimiento de la parte interesada el 09/04/2024), surge que la doctora María José Suárez entrevistó a la amparista el 04/04/2024 y allí la actora manifestó que “no le detectaron la causa de su infertilidad, ya que los resultados de sus estudios fueron normales. **A su pareja le detectaron una alteración espermática severa**, indicándole FIV con gametos propios en el año 2021, con resultados negativos”, y que su pareja “**está adherido a una Prepaga 'OSDE' de Santiago del Estero** (...)”.

Asimismo, en el referido dictamen médico la perito Suárez concluyó que: «luego de haber examinado a la Sra. Soto Romina Yohana, analizar certificado médico y estudios complementarios, considera que la paciente no tiene estudios que confirmen infertilidad, ni baja reserva ovárica. En Espermograma de su pareja (15/05/2023), se constata un porcentaje (3%) bajo de espermatozoides normales, lo que se considera una Teratozoospermia severa, por lo que en este caso la causa de infertilidad sería masculina y la pareja, tendría más posibilidades de lograr un embarazo con una Técnica de Fertilización asistida (FIV). El IPSST, en Resolución N° 2185 de fecha 01/03/2024, resolvió otorgar un porcentaje de la cobertura del Tratamiento de Reproducción asistida de alta complejidad. Este Perito Médico considera que se debe solicitar a la Prepaga de la Pareja (OSDE) la cobertura complementaria del tratamiento indicado por especialista tratante».

Lo señalado en los párrafos precedentes permite inferir *prima facie* que la referida Resolución N° 218/24 no luce descaminada respecto de las prestaciones requeridas por la amparista, ni se evidencia con claridad meridiana un accionar contrario a derecho por parte de la obra social, máxime cuando del informe pericial surge que la actora “no tiene estudios que confirmen infertilidad, ni baja reserva ovárica”, sino que “la causa de infertilidad sería masculina” y que la pareja de la amparista cuenta con la obra social OSDE.

Igualmente, cuando lo debatido se circunscribe a determinar si los montos por los cuales fue reconocida la cobertura de la prestación se ajustan, o no, a derecho, se considera que el análisis que se debe efectuar excede el acotado margen de ponderación propio de las medidas cautelares, toda vez que lo solicitado importaría concretar una exégesis valorativa de las normas que regulan la actividad de la obra social (cfr. Resoluciones de Presidencia del 08/03/2022 dictada en el juicio “NIEVA MARCOS DOMINGO c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN s/ AMPARO”, expediente N° 669/21; del 04/03/2022 dictada en el juicio “REYNOSO SILVIA NANCY c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN s/ AMPARO”, expediente N° 61/22; del 01/06/2021 dictada en el juicio “CARRIZO VALERIA ANDREA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN (IPSST) s/ AMPARO”, expediente N° 182/21; del 28/05/2021, dictada en el juicio “ARAGÓN GRACIELA VICTORIA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMÁN (IPSST) s/ AMPARO”, expediente N° 149/21; del 30/04/2021, dictada en el juicio “SERRANO JULIO SEBASTIAN c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN (I.P.S.S.T.) s/ AMPARO”, expediente N° 145/21; y del 05/04/2021, dictada en el juicio “LUNA HEBE LORENA MARIA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN - IPSST- s/ AMPARO”, expediente N° 30/21; entre muchas otras).

Así las cosas, en atención a las argumentaciones efectuadas por las partes y las constancias hasta aquí adjuntadas, las aseveraciones de la amparista resultan por sí solas insuficientes para que se despache favorablemente la medida cautelar peticionada.

Cabe añadir que en situaciones como estas es criterio jurisprudencial y de esta Sala que las medidas cautelares no proceden cuando se encuentra ausente uno de los dos requisitos exigidos

por la ley procesal (ver, por ejemplo, Resolución de Presidencia N° 86 del 25/09/18 dictada en “El Eter, Eduardo Rafael vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/amparo”, expediente N° 415/18; y Resolución de Presidencia N° 136 del 03/12/19 dictada en “Garvich, Fernando Pedro vs. Provincia de Tucumán -DGR- s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expediente N° 559/19).

Es decir, dado que la verosimilitud del derecho no se presenta hasta aquí con una evidencia atendible *prima facie*, resulta inoficioso examinar la configuración del peligro en la demora.

En razón de ello, corresponde no hacer lugar a la cautelar impetrada por la amparista.

Por todo lo expuesto y conforme a la competencia que me otorga el artículo 4 del Código Procesal Administrativo, de aplicación en la especie por disposición del artículo 31 del CPC,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR a la medida cautelar impetrada en autos por Romina Yohana Soto, por lo considerado.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

J46

Actuación firmada en fecha 23/04/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.